

PROCESO N°16.233-2011_WD_
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO,-
SANTIAGO, Veintitrés de Febrero del 2010 Do. Mil Doce,

Afs, 1 rola fotocopia de boleta;
A fs.2rectificada a fs.9 rola querrela
de--cl--n:r ddeon--{--- °H--E---

---|--- :--f'n---:;|---O &--r|---9--IS1"OBAL IRARRAZAVAL

A fsA rectificada a fs.9 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don ANDRES OCTAVIO OSORIO HERRERA "n contra d" SOCIEDAD HIPERMERCADOS TOTIUS S.A., repre.,ntado por don CRISTOBAL IRARRAZAVAL PHILIPPI, solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de \$350.000.- por daño material, \$750.000, por lucro cesante y \$900.000.- por daño moral, más reajustes intereses y costas, d'manda notificada a fs.10;

1 A fs.5 comparece y presta declaración, don ANDRES OCTAVIO OSORIO HERRERA cedula de identidad N°13.041.340-4, habilitado d" derecho, domiciliado en Rafael Sotomayor N°693, Santiago quien en suma "pone que ratifica todos los hechos expuestos en su denuncia y que hasta hoy no hay solución a su problema;

A fs.28 rola acta de comparendo de comparecencia y prueba, donde se rindió prueba oral, escrita;

A fs.35 rola plan. denuncia;

A fs.38 rola audiencia de exhibición de documentos y con lo relacionado y,

CONSIDERANDOS:

1º.- Que don CRISTOBAL IRARRAZAVAL PHILIPPI denunció a SOCIEDAD HIPERMERCADOS TOTIUS S.A. n: presentada por don CRISTOBAL IRARRAZAVAL PHILIPPI, por haber este ultimo infringido la Ley 19.496, sobre protección de datos personales, "o"

2º.- Que la infracción denunciada consiste en que al dejar su vehículo en el estacionamiento mientras efectuaba compras en el Hipermercado y volver a retirarlo, se encontró con que este estaba con daños, por lo que el inicio de estacionamiento no se realizó de manera eficiente, infringiendo con su conducta lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496;

sus declaraciones manifiestan que fue el propio denunciante quien les condujo al lugar donde su vehículo fue impactado, sin que ellos hayan presenciado efectivamente, como ocurrieron los hechos;

9°.- Que del monto del proceso no se infiere necesariamente que la denunciada haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

10°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzga haya adquirido por los medios

legítimos la certeza de que el hecho denunciado ocurrió. En consecuencia, se rechaza la demanda formulada por don ANDRES OCTAVIO OSORIO HERRERA, en contra de SOCIEDAD HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada por don CRISTOBAL IRARRAZABAL PHILIP;

Por lo tanto, se declara la demanda inadmisible y teniendo además presente que el monto de la demanda es de \$108.137,14, se declara la demanda inadmisible y se declara la demanda inadmisible y se declara la demanda inadmisible.

EN MATERIA DE INFRACCION:

Que se rechaza la denuncia formulada por don ANDRES OCTAVIO OSORIO HERRERA, en contra de SOCIEDAD HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada por don CRISTOBAL IRARRAZABAL PHILIP;

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicio, por don ANDRES OCTAVIO OSORIO HERRERA, en contra de SOCIEDAD HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada por don CRISTOBAL IRARRAZABAL PHILIP, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE en su oportunidad.

DICTADO POR LA JUEZ (s): SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ
SECRETARIA ABOGADO (s): SRA. MARIA CECILIA ORDONEZ
URBUT *****



Que se acoge la tacha deducida en contra de la
testi; (orloña) MAKARENA PATRICIA BAZAES QUINTRIQUEO.

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que 4 condena a INDUMOTORA ONE
pne:~eJ~
-----1r1-----
InLey19.49fi;

EN MATERIA CIVIL:

Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don EDGARDO ENRIQUE CORTINEZ SEPULVEDA, en contra de INDUMOTORA ONE representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante, la cantidad de \$1.200.000.-, por concepto de daño moral, dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, reajustadas según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, con costas;

Si la multa no fuere pagada dentro del plazo legal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

ANÓTESE, NOTIFIQUESE y ARCHÍVESE, en
su oportunidad - |

DICTADO POR EL JUEZ
NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADO,
RODRIGUEZ.-

SRA. ISABEL

OGALDE

